SECRETARIA:
A Despacho del señor juez, informándole que el demandado **Miguel Uriel Parra Lizarazo** se notificó personalmente el 10 de septiembre de 2020, a través de correo electrónico, en el cual se le adjunto la demanda y sus anexos al igual que el auto No. 0449 de 25/08/2020 (fls.28-32), de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 del 2020; quien no contestó la demanda ni tampoco propuso excepciones. Provea usted su señoría. Junio 25 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 0481

Junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver por medio del presente auto especial, seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por **Banco de Occidente S.A.** contra **Miguel Uriel Parra Lizarazo**, como quiera que este última se encuentra notificado personalmente, de acuerdo a lo previsto en el art. 8° de Decreto 806 de 2020, folio 28-32.

En ese orden de ideas y vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que la ejecutada contestara o presentara excepciones, cumpliendo el título valor con todos los requisitos del artículo 422 del C.G.P y como quiera que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, al no observarse ninguna causal de nulidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

R E S U E L V E:

1°. ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado dentro de este proceso Ejecutivo, promovido por **Banco de Occidente S.A.** contra **Miguel Uriel Parra Lizarazo** mediante auto interlocutorio No. 0449 del 25 de agosto de 2020, obrante a folio 15-15v de este cuaderno.

2°. LIQUIDAR el crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso. Al momento de la liquidación, y para efectos de la conversión de las tasas de interés, deberán tenerse presente las fórmulas matemáticas[1] que la misma Superfinanciera señaló, por cuanto la tasa señalada por

[1] Para calcular la tasa efectiva mensual:

$$((1+i)^{1/12}-1))*100$$

ella en el certificado respectivo representa la tasa efectiva anual de referencia, y "corresponde a una función exponencial que para calcular la equivalencia de la misma en períodos distintos al de un año (meses o días), no se puede dividir por un denominador"[2]

3º. DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído.

4°. NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia.

5°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense en su oportunidad.

jfer

NOTIFIQUESE

Donde i = tasa efectiva anual

Para calcular la tasa efectiva diaria:

$((1+ i)^{1/360}-1))*100$

Donde i = tasa efectiva anual

[2] Concepto que referencia el interés bancario corriente, usura, anatocismo. No. 2008079262-001 del 2 de enero de 2009.

Firmado Por:

JORGE JESUS CORREA ALVAREZ
JUEZ
JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE TULUA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2065906c017e822bba3639acb28095a00043d0a167732063c74d24b3ceccebe**
Documento generado en 27/06/2021 09:31:30 PM

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito que antecede, proveniente del demandante, sírvase proveer.
Junio 25 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

I N T E R L O C U T O R I O No. 0482
Junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

El demandante, presentó escrito solicitando el embargo de remanentes dentro del proceso Ejecutivo que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá en contra del demandado CESAR DIEGO CASTRO CIFUENTES con radicado No. 2010-00341-00.

Siendo procedente y conforme lo dispuesto en el Art. 466 del Código General del Proceso, se;

R E S U E L V E:

1°. DECRETAR el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y del remanente producto de los ya embargados dentro del proceso ejecutivo que adelanta JAIME AGUDELO VALENCIA en contra del señor CESAR DIEGO CASTRO CIFUENTES, el cual cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá, bajo la radicación No. 2010-00341-00.

2°. Para tal efectividad de la medida, líbrese oficio al mencionado despacho judicial, para que inscriba la medida solicitada conforme a lo previsto en el Art. 466 del C.G.P.

Jfer

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

JORGE JESUS CORREA ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE TULUA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **863cd45bf29ca49732882c7b4dde0e3a494e25ae7ec0be1e4acf590eb9ab8166**

Documento generado en 27/06/2021 09:31:31 PM

secretaria. -
Tuluá, junio 25 de 2021.
A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo de NIVELES S.A.S contra EQUIPOS Y HERRAMIENTAS DE COLOMBIA S.A.S y memorial presentado por la parte actora. Sírvase proveer. -
Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle

AUTO DE SUSTANCIACION No 484
Radicación 2021-00048-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá Valle, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).-

La apoderada judicial de NIVELES S.A., parte demandante dentro del presente proceso adelantando contra EQUIPOS Y HERRAMIENTAS DE COLOMBIA S.A.S, aporta la citación personal para la notificación de la parte demandada, anexando guía de entrega de la empresa CAEX a la dirección calle 40 No 30-31de esta localidad.

Analizada la citación en mientes, debe indicar el despacho que la misma no se ajusta a la normatividad que se pretende aplicar, pues en el contenido de la guía de correo, se le indica al demandado que se trata de la notificación del artículo 8° de la ley 806, siendo esta norma solo para notificaciones por correo electrónico, por lo que no se entiende si lo que se pretendió por parte de la actora, fue utilizar la notificación personal del articulo 291 del Código General del Proceso, que para el caso que nos ocupa tampoco cumple con lo estatuido en la norma.

Así las cosas, se tendrá como no surtida la notificación al demandado EQUIPOS Y HERRAMIENTAS DE COLOMBIA S.A.S, pues no cumple con las exigencias de nuestro código civil.

En mérito de lo expuesto se

R E S U E L V E:

NO TENER como surtida la notificación al demandado EQUIPOS Y HERRAMIENTAS DE COLOMBIA S.A.S, por lo dicho en la parte motiva del presente provisto. -

N O T I F I Q U E S E

R.C.B

Firmado Por:

JORGE JESUS CORREA ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE TULUA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98a2db3f61cebb13846ad4fc871ccf7533d7ccab8399c151d3ecf709367199f0**

Documento generado en 27/06/2021 09:31:27 PM

secretaria. -
Tuluá, junio 25 de 2021.
A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo de ROBINSON GOMEZ MEJIA contra JULIAN ALONSO HERNANDEZ y DIANA MARYURY RINCON PUERTAS y memorial presentado por la parte actora. Sírvase proveer. -
Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle

AUTO DE TRAMITE No 485
Radicación 2021-00119-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá Valle, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).-

La apoderada de parte demandante dentro del presente proceso de ROBINSON GOMEZ MEJIA contra JULIAN ALONSO HERNANDEZ y DIANA MARYURY RINCON PUERTAS, presenta memorial, con prueba sumaria que data la dirección del correo electrónico de uno de los demandados, cumpliendo con lo normado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Así las cosas se tendrá la dirección de correo electrónico servillantasyautopartes@hotmail.com como válida para la notificación del demandado JULIAN ALONSO HERNANDEZ MORALES.

En mérito de lo expuesto se

R E S U E L V E:

TENER la dirección de correo electrónico servillantasyautopartes@hotmail.com como válida para la notificación del demandado JULIAN ALONSO HERNANDEZ MORALES. -

N O T I F I Q U E S E

R.C.B

Firmado Por:

JORGE JESUS CORREA ALVAREZ
JUEZ
JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE TULUA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e98beb41bfa05616b8d927d59b4d95ff9ccd30f28a3d0853ed14d8b6b11b5e4**

Documento generado en 27/06/2021 09:31:28 PM

A despacho del señor Juez, el presente asunto para los fines pertinentes. Provea usted. Junio 25 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO No. 0483
Junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

La entidad COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO "AVANZA" a través de apoderado judicial, presenta como título valor PAGARE No. 116829 por valor de $7.500.000, por el cual solicita se libre mandamiento de pago en contra de YULIANA CASTRO LONDOÑO.

Tanto el título valor como la demanda y sus anexos, cumplen con los requisitos exigidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, 82 y ss y 422 del Código General del Proceso.

En tal virtud se admitirá la presente demanda. Así las cosas el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE:

1º. LIBRAR Mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO "AVANZA" mediante apoderado judicial y en contra de YULIANA CASTRO LONDOÑO por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS ($200.222)** correspondiente al capital.

a) Por la suma de **CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS MCTE ($48.460)** correspondientes a los intereses de plazo de la cuota que debía cancelar el mes de abril de 2020.

b) Por la suma de **OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE ($8.250)** correspondiente a la póliza de vida.

c) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, a partir del 06 de abril de 2020 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **DOSCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS ($202.204)** correspondiente al capital.

a) Por la suma de **CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE ($46.478)** correspondientes a los intereses de plazo de la cuota que debía cancelar el mes de mayo de 2020.

b) Por la suma de **OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE ($8.250)** correspondiente a la póliza de vida.

c) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, a partir del 06 de mayo de 2020 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **DOSCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS ($204.206)** correspondiente al capital.

a) Por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE ($44.476)** correspondientes a los intereses de plazo de la cuota que debía cancelar el mes de junio de 2020.

b) Por la suma de **OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE ($8.250)** correspondiente a la póliza de vida.

c) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, a partir del 06 de Junio de 2020 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

1.4. Por la suma de **DOSCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS ($206.228)** correspondiente al capital.

a) Por la suma de **CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE ($42.454)** correspondientes a los intereses de plazo de la cuota que debía cancelar el mes de julio de 2020.

b) Por la suma de **OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE ($8.250)** correspondiente a la póliza de vida.

c) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, a partir del 06 de julio de 2020 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

1.5 Por la suma de **DOSCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS ($208.270)** correspondiente al capital.

a) Por la suma de **CUARENTA MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS MCTE ($40.412)** correspondientes a los intereses de plazo de la cuota que debía cancelar el mes de agosto de 2020.

b) Por la suma de **OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE ($8.250)** correspondiente a la póliza de vida.

c) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, a partir del 06 de agosto de 2020 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

1.6 Por la suma de **DOSCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ($210.332)** correspondiente al capital.

a) Por la suma de **TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE ($38.350)** correspondientes a los intereses de plazo de la cuota que debía cancelar el mes de septiembre de 2020.

b) Por la suma de **OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE ($8.250)** correspondiente a la póliza de vida.

c) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, a partir del 06 de septiembre de 2020 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

1.7 Por la suma de **DOSCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS ($212.414)** correspondiente al capital.

a) Por la suma de **TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE ($36.268)** correspondientes a los intereses de plazo de la cuota que debía cancelar el mes de octubre de 2020.

b) Por la suma de **OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE ($8.250)** correspondiente a la póliza de vida.

c) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, a partir del 06 de octubre de 2020 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

1.8 Por la suma de **DOSCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS ($214.517)** correspondiente al capital.

a) Por la suma de **TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS MCTE ($34.165)** correspondientes a los intereses de plazo de la cuota que debía cancelar el mes de noviembre de 2020.

b) Por la suma de **OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE ($8.250)** correspondiente a la póliza de vida.

c) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, a partir del 06 de noviembre de 2020 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

1.9 Por la suma de **DOSCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS CUARETAN Y UN PESOS ($216.641)** correspondiente al capital.

a) Por la suma de **TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE ($32.641)** correspondientes a los intereses de plazo de la cuota que debía cancelar el mes de diciembre de 2020.

b) Por la suma de **OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE ($8.250)** correspondiente a la póliza de vida.

c) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, a partir del 06 de diciembre de 2020 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

1.10 Por la suma de **DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS ($218.786)** correspondiente al capital.

a) Por la suma de **VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE ($29.896)** correspondientes a los intereses de plazo de la cuota que debía cancelar el mes de enero de 2021.

b) Por la suma de **OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE ($8.250)** correspondiente a la póliza de vida.

c) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, a partir del 06 de enero de 2021 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

1.11 Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS ($220.953)** correspondiente al capital.

a) Por la suma de **VEINTISIETE MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE ($27.729)** correspondientes a los intereses de plazo de la cuota que debía cancelar el mes de febrero de 2021.

b) Por la suma de **OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE ($8.250)** correspondiente a la póliza de vida.

c) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, a partir del 06 de febrero de 2021 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

1.12 Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO CUARENTA PESOS ($223.140)** correspondiente al capital.

a) Por la suma de **VEINTICINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE ($25.542)** correspondientes a los intereses de plazo de la cuota que debía cancelar el mes de febrero de 2021.

b) Por la suma de **OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE ($8.250)** correspondiente a la póliza de vida.

c) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, a partir del 06 de marzo de 2021 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

1.13 Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS ($225.349)** correspondiente al capital.

a) Por la suma de **VEINTITRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE ($23.333)** correspondientes a los intereses de plazo de la cuota que debía cancelar el mes de abril de 2021.

b) Por la suma de **OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE ($8.250)** correspondiente a la póliza de vida.

c) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, a partir del 06 de abril de 2021 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

1.14 Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS ($2.131.240)** por concepto de capital insoluto.

a)Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, a partir del 03 de mayo de 2021 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

2º. ORDENAR a la demandada YULIANA CASTRO LONDOÑO, cumpla con la obligación dentro de los cinco (5) días, tal como lo dispone el Art. 431 del Código General del Proceso, informándole a su vez que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones de fondo las cuales corren simultáneamente al concedido para el pago, ya que las excepciones previas deberán ser propuestas como recursos de reposición.

3°. NOTIFIQUESE a la demandada YULIANA CASTRO LONDOÑO, la presente providencia, conforme lo preceptuado en el Art. 291 – 292 del Código General del Proceso.

4º. RECONOCER personería al Dr. GUSTAVO RENDON VALENCIA titular de la C.C. No. 19.419.404 y portador de la T.P. No. 138.565 del C.S.J., para que actué en las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

JORGE JESUS CORREA ALVAREZ
JUEZ
JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE TULUA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b86ae7de78e95c8f0077c343f266ad2a8dd52f1be47351f0a16e1466f8eee78a
Documento generado en 28/06/2021 10:59:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

secretaria. -
Tuluá, junio 25 de 2021.
A despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva de Mínima cuantía que correspondió por reparto. Sírvase proveer. -
Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle

AUTO INTERLOCUTORIO No 0480
Radicación 2021-00162-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá Valle, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).-

CESAR JULIAN CAMELO CORTES, actuando mediante apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva contra el señor **JUAN FELIPE ALVIS ARENAS**, a fin de obtener el pago de sumas de dinero que aparecen determinadas en el acápite de las pretensiones del libelo.

Analizada la demanda en comento, se observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82,83,84 y 422 del Código General del Proceso, por lo cual se dará cumplimiento a lo normado, en el articulo 430 ibidem, librando la orden de pago a que haya lugar, regulando los intereses moratorios pretendidos, de acuerdo al monto permitido por la Superintendencia Financiera.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor del señor **CESAR JULIAN CAMELO CORTES**, y en contra del señor **JUAN FELIPE ALVIS ARENAS,** por las siguientes sumas:

a.- DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS ($2.700.000,00) MCTE, por concepto de capital representado en la letra No 001 suscrita el 14 de febrero del año 2021 y pagadera el 15 de abril de 2021.

b.- El valor correspondiente a los intereses corrientes sobre la suma anterior, liquidados desde el 14 DE FEBRERO DEL 2021 al 15 DE ABRIL DE 2021, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

b.- El valor correspondiente a los intereses moratorios mensuales fluctuantes, liquidados sobre la suma señalada en el literal **a,** a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, a partir del día 16 DE ABRIL DE 2021, hasta que se cancele la totalidad de lo adeudado al demandante.

c.- Sobre las costas del proceso, el juzgado hará su pronunciamiento oportunamente.

SEGUNDO. Notifíquese este proveído al demandado en la forma señalada en los artículos 291,292 y 293 del Código General del Proceso y/o ley 806 de 2020. Y una vez surtida en legal forma notificación al demandado, éste deberá dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación, pagar o en su defecto, dentro de los diez (10) días contestar la demanda y/o proponer excepciones de conformidad con el artículo 431, ibidem.

TERCERO: Reconocer personería suficiente para actuar en este asunto como apoderado de la parte demandante, al doctor JULIAN ESCOBAR TORRES, abogado titulado con tarjeta profesional No 333.088 y cedula No 94.153.784, conforme al poder otorgado.

N O T I F I Q U E S E

Firmado Por:

JORGE JESUS CORREA ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE TULUA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7773c7f3021fca9d20b5ae8317050b41521e4923b5acf71b5b25dcbbef67fe7**

Documento generado en 27/06/2021 09:31:29 PM

A despacho del señor Juez, el presente asunto para los fines pertinentes. Provea usted.
Junio 28 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO No. 0486
Junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

EIRO TORRES MILLAN actuando mediante apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **WILLIAM MONTOYA CANO,** para obtener el pago de una suma de dinero con los intereses y costas del proceso.

El demandante, allega como título valor una (1) LETRA DE CAMBIO por la suma de $690.000.oo, valor por el cual se solicita se libre el respectivo mandamiento de pago. Tanto el título valor, como la demanda y sus anexos, cumplen con los requisitos exigidos en los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, 82 y ss y 422 del Código General del Proceso. En tal virtud se admitirá la presente demanda.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE:

1°. LIBRAR Mandamiento de pago a favor de **EIRO TORRES MILLAN** y en contra de **WILLIAM MONTOYA CANO,** por las siguientes sumas de dinero:

1.1°. Por la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE ($690.000,oo)** valor del capital.

a) Por la suma de **$31.050** correspondiente a los intereses de plazo, liquidados desde el 30 de octubre de 2020 hasta el 30 de enero de 2021.

b) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, a partir del 01/02/2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2°. ORDENAR al demandado **WILLIAM MONTOYA CANO**, cumpla con la obligación dentro de los cinco (5) días, tal como lo dispone el Art. 431 del Código General del Proceso, informándole a su vez que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones de fondo las cuales corren simultáneamente al concedido para el pago, ya que las excepciones previas deberán ser propuestas como recurso de reposición.

3°. NOTIFIQUESE al demandado la presente providencia, conforme lo preceptuado en el Art. 291 – 292 del Código General del Proceso.

4º. REQUERIR a la parte demandante a fin de que en el término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación de la presente providencia, aporte los títulos valores originales, es decir LA LETRA DE CAMBIO a la demanda, la cual deberá ser allegada por el medio más expedito.

5º. RECONOCER personería para actuar dentro de estas diligencias a la Dra. **CLAUDIA VIVIANA ESPINOSA** identificada con C.C. No. 38.791.790 y portadora de la T.P. No. 170.130 del C.S.J, de conformidad al endoso en procuración del título valor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

JORGE JESUS CORREA ALVAREZ
JUEZ
JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE TULUA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
97843bd00aa1417e2a080e6028816520eed1fc5f6e9a47a8d13ad74b9dfff911
Documento generado en 28/06/2021 11:30:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A DESPACHO del señor juez, la presente demanda para resolver lo pertinente a su admisión o inadmisión. Provea usted. Junio 28 de 2021.

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO No. 0485

Tuluá Valle, Junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

INADMITESE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO, se subsanen los siguientes defectos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G. del Proceso;

- ✓ En los anexos de la demanda se observa que la persona que suscribió la obligación es la señora MERCEDES ELVIA OROZCO DE ROJAS, y en el escrito de la demanda se consignó como demandado al señor JOSE ASBEL MENDOZA CANIZALES.
- ✓ De igual modo, el pagare que se pretende ejecutar se encuentra por la suma de $7.114.546,oo y en la demanda se habla de un pagare por el valor de $5.442.125,oo, con diferentes fechas de suscripción.
- ✓ Por lo anterior, considera el Despacho que la demanda presentada no corresponde a la información que se acredita en los anexos, por ende, no reúne los requisitos establecidos en el articulo 82 y 422 del C.G.P.

RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso a la Sociedad Naranjo Azcarate y Asociados S.A.S. identificada con NIT. No. 901.284.388-9, representada legalmente por el Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ, identificado con la C. C. No. 16.597.691 y T.P. No. 34.456 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas por su poderdante.

Jfer

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

JORGE JESUS CORREA ALVAREZ
JUEZ
JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE TULUA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f9e93f3d8575851d9236c41434459cfe2030677dff2b64f7e4cd9cfb78efc7e4
Documento generado en 28/06/2021 10:29:32 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica